

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Expediente No. 23.001.33.33.752. 2014-00320  
Demandante: Francisco Antonio Solano Hernández  
Demandado: E.S.E Camu de Canalete.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha Doce (12) de Junio de 2014, y notificado en estado el Trece (13) de Junio hogaño, éste Despacho ordenó a la parte actora adecuar la demanda y el poder a uno de los medios de control ante esta jurisdicción, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que procediera a la adecuación de la demanda, so pena de ser rechazada la demanda.

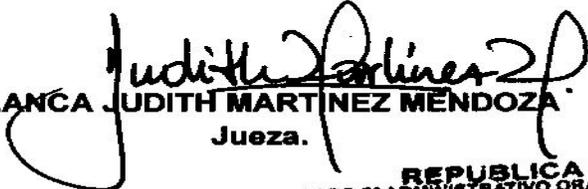
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 69), es decir, el Dieciséis (16) de Junio de esta misma anualidad, venciendo el día primero (1) de Julio de este mismo calendario. Ahora bien, como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal concedido, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería

RESUELVE

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Jueza.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la  
anterior providencia Hoy: 19 SEP 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, (18)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Clase de proceso: Incidente Desacato de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.752.2014-00501  
Demandante: Susana Gutiérrez Flórez.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)

Visto el informe secretarial procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente incidente de la acción de tutela por lo cual se:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admitir el presente incidente de desacato de sentencia de tutela de fecha quince (15) de julio de 2014.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien actúa ante este despacho.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones a nivel Nacional y a Nivel Seccional Montería, en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Correr traslado al Director General de la Administradora Colombiana de Pensiones y al Director Seccional de Montería por el termino de tres (3) días dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar las que se encuentre en su poder.

**QUINTO:** Requerir al Director General de la Administradora Colombiana de Pensiones, quien haga sus veces, a fin de que requiera al Director de la Seccional Montería el cumplimiento del fallo de tutela de fecha quince (15) de julio de 2014, tendiente a dar respuesta a la petición elevada por la entidad accionante el día seis (6) de marzo de 2014.

**SEXTO:** Requirérase al Procurador General de la Nación, con el fin de que se sirva hacer cumplir lo ordenado en el fallo de fecha veintiocho (28) de abril de 2014, conforme a lo establecido en el artículo 27 decreto 2591 de 1991. Por secretaria acompáñese copias del fallo de tutela requerido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - COLOMBIA  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la anterior providencia. Hoy 19 SEP 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.752. 2014 - 00078  
Demandante: José Antonio Garzón Álvarez  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha Nueve (09) de Junio de 2014, y notificado en estado el Diez (10) de Junio hogano, este Despacho inadmitió la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 38), es decir, el Once (11) de junio de esta misma anualidad, venciendo el día veinticinco (25) de Junio de este mismo calendario. Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la normatividad arriba citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería

RESUELVE

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA.

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 19 SEP 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.752. 2014 - 00321  
Demandante: Rita Bertha López Arrieta.  
Demandado: Colpensiones.

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído de fecha Nueve (09) de Junio de 2014, y notificado en estado el Diez (10) de Junio hogaño, este Despacho resolvió avocar conocimiento y asimismo adecuar a uno de los medios de control ante esta jurisdicción la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 141), es decir, el Once (11) de junio de esta misma anualidad, venciendo el día veinticinco (25) de Junio de este mismo calendario. Ahora bien, como quiera que la parte actora no adecuó la demanda dentro del término legal concedido, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la normatividad arriba citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería

**RESUELVE**

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MÉNDOZA.  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 19 SEP 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil catorce (2014).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00358  
Demandante: ÁLVARO MANUEL LAMBERTINO LARA  
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA

El señor Álvaro Manuel Lambertino Lara, actuando a través de apoderado, presentó Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de lograr la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 5 de septiembre de 2013, mediante el cual se dio respuesta al derecho petición presentado por el accionante el día 18 de septiembre de 2012 ante el Municipio de Montería, mediante la cual solicita el pago de unas cesantías y de intereses por mora.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En todo proceso contencioso administrativo se debe dar aplicabilidad a los presupuestos procesales, los cuales deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en la ley 1437 de 2011 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Señala el artículo 162 del CPACA, los requisitos que debe contener la demanda. En el numeral 2º de la norma citada se establece: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Se observa dentro de la presente acción que las pretensiones no se expresan con precisión y claridad, ya que en el acápite de declaraciones y condenas (folios 3 y 4) se formulan de forma conjunta varias pretensiones en una sola, como se evidencia en la petición primera del acápite en comento. De igual forma y habida cuenta la indebida acumulación de pretensiones, así como la inobservancia del artículo 163 del CPACA, las consecuentes peticiones a título de restablecimiento del derecho se prestan para confusión, además pareciere que la cuarta, quinta y sexta solicitarán lo mismo, adicionalmente, que no se encuentra claro sobre que se hará la indexación, actualización o reajuste de acuerdo al IPC. Por lo anterior y en cumplimiento de la norma transcrita se solicitara a la parte demandante corregir los yerros anotados.

2. En el numeral 3º de la misma norma, establece: *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que

sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el caso concreto, se encuentra que los hechos de la presente demanda contienen más de una situación fáctica, siendo esto contrario a lo establecido en la norma en mención, es decir se incluyen en un mismo numeral y/o literal varios supuestos de hecho como si fuera uno solo, al igual que insinúan vaguedad fáctica al referir "*muchos derechos de petición*" en el numeral 3º sin que se entre a describir uno a uno la historia de sus peticiones. De la misma forma, se observa que la parte actora no se limita a describir los supuestos de hecho, sino que los mezcla con consideraciones y fundamentos jurídicos, contraviniendo así el numeral 3º arriba transcrito.

Por las razones expresadas se le solicitará al libelista que haga claridad sobre los yerros en el que pudo haber incurrido al momento de realizar la redacción de la demanda.

3. Del mismo modo, el numeral 4º del artículo 162 consagra: "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.*"

Tal preceptiva implica la manifestación de las normas que sirven de soporte a las pretensiones, adquiriendo relevancia, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en tanto exige no solo la cita de la norma o normas que se consideran infringidas por la administración en el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda, sino que también exige explicar el alcance y sentido de la infracción, lo que se conoce como **concepto de violación**, el cual, además de fundarse en las causales previstas en el artículo 137 de ley 1437 de 2011, debe guardar relación directa con la *causa petendi*, en tanto delimita el objeto de estudio por parte del juez.

En el subjuice, se observa que la demanda no contiene las razones jurídicas de cada pretensión, con la técnica ya indicada para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (concepto de violación), lo que no permite la correcta fijación del litigio. La falta del concepto de violación, dado el carácter rogado de la jurisdicción, no permite dictar un fallo de fondo, por lo anterior, no se cumple con este requisito con la simple cita del ordenamiento a que pertenece las normas violadas, sino que se deben señalar éstas con toda precisión, y además, debe explicarse el sentido y el alcance de la violación.

No se encuentran claramente expresadas ni explicadas la causal o causales de nulidad invocadas y, si bien, se indican las disposiciones que la parte actora considera violadas, no lo hace con respecto a cada uno de sus petitorios, lo que es un requisito indispensable para que esta unidad judicial pueda hacer la confrontación de legalidad.

4. El numeral 5º del artículo 162 del CPACA reza: *“a la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder”*.

Empero, el concepto de “pruebas en su poder”, no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de la que con mediana diligencia (*vr.gr.* con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, inc. final, Ley 1437/2011 y Art. 95-7 C.Pol.) y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que estén dentro de la esfera razonable de su consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puestas así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez un tramitador de documentos.

Aterrizando los previos prolegómenos al presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales oficial al BBVA – HORIZONTES – PENSIONES Y CESANTÍAS (FONDO), con sede en esta ciudad para que se sirva allegar las certificaciones de que si el demandante se encuentra o no afiliado a dicho Fondo, estableciendo fecha de afiliación y si, actualmente, se encuentra o no activo, así como la relación de los valores consignados por el Municipio de Montería por concepto de cesantías, incrementos a las cesantías por homologación y nivelación salarial, lo cual ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia mediante la elevación de una solicitud a dicha entidad, constituyendo lo anterior, en términos materiales, un asunto probatorio que está dentro de la esfera de su poder de consecución, razón por la cual este defecto debe corregirse, en el entendido de que debe adjuntarse al libelo dicho documento, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tal prueba, ya que lo anterior no tiene que ver con el cuerpo del expediente administrativo del acto o actos acusados, dado que si ello es así, la obligación recaería en la entidad demandada, de conformidad con el estatuido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

5. En el numeral 6º del artículo 162 de la misma codificación, se contempla que la demanda contenciosa deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

La cuantía es de vital importancia, razón por la cual, en los procesos de restablecimiento del derecho está prohibido dejar de cumplir este requisito, so pretexto de renunciar al restablecimiento. El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo *“razonada”* que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma, cuando en el acápite correspondiente la parte demandante presente la formula o fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamada y de conformidad con las pretensiones.

En tales circunstancias, la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

**DISPONE:**

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Álvaro Manuel Lambertino Lara contra Municipio de Montería.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase al doctor Jorge Luis Estrella Tirado, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.877.568 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional No. 84.018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 10.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 19 SEP 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00302  
Demandante: Amaury Dolores López Garcés.  
Demandado: Municipio de Moñitos.

Mediante auto adiado de Veinticuatro (24) de Julio de 2014, y notificado en estado el Veinticinco (25) de Julio hogaño, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Observa este despacho en el escrito de subsanación que la parte actora solicita excluir de la demanda a la E.S.E Camú de Moñitos como parte demandada, por cuanto no tiene legitimidad por pasiva, ya que esta entidad no ha expedido ningún acto administrativo que vulnere los derechos laborales del demandante, motivo por el cual esta judicatura procederá a desvincular del presente proceso a la entidad antes mencionada y por ende no es necesaria anexar la Prueba de Existencia y representación legal de la E.S.E al expediente. Asimismo solicita la parte demandante de este proveído se excluya de las pretensiones el Decreto No. 143 de 2013, manifestando que este no lesiona derecho laboral alguno del actor, el despacho procederá de conformidad con lo pedido.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Entiéndase excluida como parte de este libelo a la E.S.E Camú de Moñitos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído, asimismo se excluirá de la Nulidad el Decreto No. 143 de 2013, encontrándose en el numeral 2 del acápite de petición (folio 1).

**SEGUNDO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Amaury Dolores López Garcés contra el Municipio de Moñitos.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del Municipio de Moñitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Advertir al Municipio de Moñitos, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**SEPTIMO:** Reconocer al doctor Arol Guillermo Jiménez Santamaría, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.748.937 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 188.603 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 151.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO.  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 19 SEP 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00282

Demandante: Arístides Simón Acosta Suárez.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante auto adjado Catorce (14) de Julio de 2014, y notificado en estado el Quince (15) de Julio hogaño, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Observa este despacho que en el escrito de corrección visto a folio 57, la parte actora desiste de la falta de pruebas mediante la cual se inadmitió la demanda

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Entiéndase desistidas por el actor las pruebas solicitadas a folio 16 del expediente.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Arístides Acosta Suárez contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el

citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 19 SEP 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00279

Demandante: Deina María Vellojin Vega

Demandado: Departamento de Córdoba.

Mediante auto adiado de Siete (07) de Julio de 2014, y notificado en estado el Ocho (08) de Julio hogaño, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Deina María Vellojin Vega, contra Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Gobernador del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Córrese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Advertir al Departamento de Córdoba que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem)

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 19 SEP 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 012

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00276

Demandante: Mariela Alvis Ramos.

Demandado: Municipio de Chinú.

Mediante auto adiado de Nueve (09) de Junio de 2014, y notificado en estado el Diez (10) de Junio hogaño, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Mariela Alvis Ramos contra el Municipio de Chinú.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del Municipio de Chinú, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Advertir al Municipio de Chinú, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil catorce (2014).

Clase de proceso: Reparación Directa.  
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00420.  
Demandante: Kelly Ditta Niño y otros.  
Demandado: E.S.E. Centro de Salud del Municipio de Cotorra.

Mediante auto adiado Siete (07) de Julio de 2014, y notificado en estado el Ocho (08) de Julio hogaño, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante corrigió las anomalías reseñadas en la citada providencia, a excepción del aporte de la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley, como reza el Artículo 166 numeral 4 de anexos de la demanda del C.P.A.C.A. Observa esta judicatura, que la parte actora demostró que hizo la gestión (visto a folio 89, 90 y 91) a efectos de cumplir la exigencia del artículo en mención, por ende este juzgado requerirá a la E.S.E Centro de Salud del Municipio de Cotorra para que aporte copia autentica de dicho certificado al expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la E.S.E Centro de Salud del Municipio de Cotorra que envíe con destino a este proceso copia autentica de la prueba de la existencia y representación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda de Reparación Directa promovida por la señora Kelly Ditta Niño y otros, contra la E.S.E. Centro de Salud del Municipio de Cotorra.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la E.S.E. Centro de Salud del Municipio de Cotorra, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir a la E.S.E. Centro de Salud del Municipio de Cotorra, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SÉPTIMO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Jueza.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 19 SEP 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00299

Demandante: Hernán Antonio Moreno Macea.

Demandado: Municipio de Chinú.

Mediante auto adiado de Veinticuatro (24) de Julio de 2014, y notificado en estado el Veinticinco (25) de Julio hogaño, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Hernán Antonio Moreno Macea contra el Municipio de Chinú.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del Municipio de Chinú, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Advertir al Municipio de Chinú, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El

incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem)

**SEXO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 19 SEP 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00277

Demandante: Otilde María Rangel de Bolaño

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

Mediante auto adiado de Siete (07) de Julio de 2014, y notificado en estado el Ocho (08) de Julio hogaño, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Otilde María Rangel de Bolaño contra Caja de Sueldo de la Policía Nacional - CASUR

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUARTO :**Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00090  
Demandante: Aníbal de la Cruz Castro Rodríguez  
Demandado: Municipio de Montería

El señor Aníbal de la Cruz Castro Rodríguez, actuando a través de él mismo, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad de Acto Administrativo de fecha 25 de Julio de 2013 y Acto de fecha 26 de Agosto de 2013 mediante la cual se niega el pago indemnización sustitutiva de pensión de vejez, mediante escrito de 18 de Julio de 2014 la parte actora confiere poder a la Dra. Olga Patricia Castro Buevas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso primero, establece "que en los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. Asimismo que el poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda".

En el caso objeto de estudio, observa esta unidad judicial, que el actor pretende la nulidad del Acto de fecha 25 de Julio de 2013 y Acto de fecha 26 de Agosto de 2013 Pero en el poder visible a folio 49, se percata que al apoderado se le faculta para demandar la nulidad de los actos administrativos por medio del cual el Municipio de Montería niega el pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez al actor, pero no se identifica e individualiza los actos administrativos a demandar, en consecuencia deberá corregir el poder, so pena de rechazo.

2. Dispone el numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

La normatividad exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso objeto de estudio, se evidencia dentro de la presente acción, en el acápite de pretensiones visible a folio 40, que en el numeral primero y segundo se formulan de forma conjunta varias pretensiones en una sola, ante lo cual y en cumplimiento de la norma transcrita se solicitara a la parte demandante, hacerlo por separado

Así las cosas y cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará a la parte demandante subsanar la deficiencia señalada.

3- El numeral 3 de la norma ibídem establece: **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.**

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el caso concreto, observa esta unidad jurisdiccional que en el numeral 2 del acápite de hechos, hace mención a varios supuestos facticos dentro de uno mismo, generando con esto imprecisión.

4- De otra parte El numeral 4 de la obra en mención establece: **“los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación”**

Revisada la demanda constata esta judicatura que la parte demandante no indica el concepto de violación de las normas que infringe el acto administrativo demandado, sino que hace alusión al artículo 138 de la ley 1437, al artículo 29 y 90 de la Carta Magna. Lo anterior indica que se debe hacer una confrontación de las normas violadas con el acto acusado.

5- El numeral 6 de la norma en cita establece que **“se debe realizar La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.**

La cuantía de las pretensiones debe razonarse para efectos de determinar la competencia del juez contencioso.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las

pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma, cuando en el acápite correspondiente la parte demandante presente la fórmula o fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

En el caso que nos ocupa si bien la parte actora en el acápite de CUANTIA RAZONADA Y COMPETENCIA, señaló el valor estimado de esta, pero no razona justificadamente de dónde saca este valor, es decir, no presento las fórmulas para la determinación de tal valor.

Dado lo anterior, corresponde al libelista estimar de manera razonada la cuantía, en el sentido de mostrar las operaciones aritméticas que empleo para arribar a los valores señalados a folio 46 de la demanda.

6- Prescribe el numeral 7 del artículo en comento: "El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica".

En la demanda contenciosa administrativa el apoderado judicial debe indicar de manera separada el lugar en el que él y sus representados recibirán las notificaciones personales.

De la preceptiva legal transcrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa este juzgado que en el acápite de notificaciones visto a folio 46, la ciudad de notificación de la parte demandada no aparece, dato que deberá ser allegado al expediente para su respectivo tramite.

Observa este despacho en el escrito presentado el 18 de Julio donde se le otorga poder a la Dra. Olga Patricia Castro Buelvas, no hay manifestación de que la dirección y correo electrónico que aparecen al pie de página del folio 49 se la útil para efectos de notificación, ya que como tal lo exige la ley debe ser una diferente a la de su apoderado.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

**DISPONE:**

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Aníbal de la Cruz Castro Rodríguez contra el Municipio de Montería

2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. No Reconozco personería a la doctora Olga Patricia Castro Buelvas, por las razones expuestas en la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Jueza.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONSEJÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy: 19 SEP 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00136  
Demandante: Mirtha del Carmen Montoya González  
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Mediante auto adiado de Dieciséis (16) de Junio de 2014, y notificado en estado el diecisiete (17) de Junio hogaño, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Mirtha del Carmen Montoya González contra E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00322  
Demandante: Alex de Jesús Palencia Castro.  
Demandado: Departamento de Córdoba.

Mediante auto adiado de Dieciséis (16) de Junio de 2014, y notificado en estado el diecisiete (17) de Junio hogaño, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Si bien que dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó todas las anomalías reseñadas en la citada providencia, por cuanto en el escrito de subsanación no determinó de forma clara la Estimación Razonada de la Cuantía, ya que no plasmó las operaciones aritméticas que le permitieron concebir la suma dineraria (folio 175 y 176), asimismo no corrigió lo referente al acápite de omisiones en relación a que incluyó supuestos facticos y supuestos de derecho, cuando estos últimos aparecen en el relato respectivo en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5, (folio 170 y 171). Sin embargo, a pesar de que persistan los errores técnicos anotadas para efectos normativos no tendrá dentro de este libelo relevancia alguna, teniendo en cuenta el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Alex de Jesús Palencia Castro, contra Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Gobernador del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Córrese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Advertir al Departamento de Córdoba que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 19 SEP 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00135  
Demandante: Hernán Enrique Vásquez de Hoyos  
Demandado: Municipio de Ayapel.

Mediante auto adiado Dieciséis (16) de Junio de 2014, y notificado en estado el Diecisiete (17) de Junio hogaño, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Hernán Vásquez de Hoyos contra el Municipio de Ayapel.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del Municipio de Ayapel, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Advertir al Municipio de Ayapel, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El

incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 19 SEP 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.752. 2014-00369  
Demandante: Lady Margarita Vergara Pertuz.  
Demandado: Departamento de Córdoba.

Mediante proveído de fecha Doce (12) de Junio de 2014 y notificado en estado el trece (13) de Junio hogaño, éste Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Lady Margarita Vergara Pertuz, contra Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Gobernador del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Córrese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Advertir al Departamento de Córdoba que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA.**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 19 SEP 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 002

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00075

Demandante: Antonio Joaquín Franco Correa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y o Fiduprevisora y la Secretaría de Educación de Córdoba.

Mediante auto adiado Dieciséis (16) de Junio de 2014, y notificado en estado el Diecisiete (17) de Junio hogaño, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Antonio Joaquín Franco Correa contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y o Fiduprevisora y la Secretaría de Educación de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y o Fiduprevisora y la Secretaría de Educación de Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Córrase traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

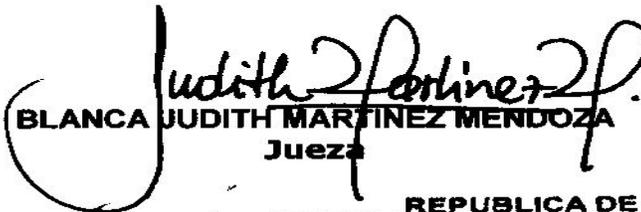
establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Advertir a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y o Fiduprevisora y la Secretaría de Educación de Córdoba, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**OCTAVO:** Reconocer a la Doctora María Isabel Soto Asencio, identificado con la cédula de ciudadanía número 35.145.542 y portador de la tarjeta profesional N° 160.327 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 52.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 19 SEP 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 002

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00131  
Demandante: Heberto Elías Díaz Mestra  
Demandado: E.S.E. Camu de San Pelayo.

Mediante auto adiado de Dieciséis (16) de Junio de 2014, y notificado en estado el diecisiete (17) de Junio hogaño, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Si bien que dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó todas las anomalías reseñadas en la citada providencia, por cuanto en el escrito de subsanación no determinó de forma clara la Estimación Razonada de la Cuantía, ya que no plasmó las operaciones aritméticas que le permitieron concebir la suma dineraria especialmente la correspondiente a "promociones", enunciada en el segundo párrafo del subtítulo estimación razonada (folio 33 del expediente). Sin embargo, para efectos normativos no tendrá dentro de este libelo relevancia alguna, teniendo en cuenta el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Heberto Elías Díaz Mestra contra E.S.E. Camu de San Pelayo.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la E.S.E. Camu de San Pelayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Advertir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**OCTAVO:** Reconocer al doctor Luis Alberto Pertuz Cavadia identificado con la cédula de ciudadanía número 7.375.116 de San Pelayo y portador de la tarjeta profesional N° 86.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 35.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 19 SEP 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014)

**Incidente de Desacato**

**Expediente: 23 001 33 33 752 2014 - 00476**

**Incidentista: Bertha Berastegui de Mangones**

**Accionado: Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P)**

Procede el despacho a decidir, el incidente de desacato promovido por la señora Bertha Berastegui de Mangones, quien actúa en causa propia contra el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P).

**ANTECEDENTES**

En fecha once (11) de julio de 2014, la señora Bertha Berastegui de Mnagones, formuló incidente de desacato contra el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P), fundamentando que dichas entidades no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día tres (3) de julio de 2014.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2014, se requirió al director de Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P), a fin de que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la orden impartida por esta Unidad Judicial en la sentencia antes señalada.

Las entidades accionadas hicieron caso omiso al requerimiento hecho.

Por auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2014, se ordenó iniciar incidente de desacato contra Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P).

A través de memorial dirigido al buzón electrónico de éste Juzgado la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P) solicita desestimar el trámite incidental formulado por la accionante, toda vez que se revocó la sentencia de fecha 3 de julio de 2014, proferida por este Despacho Judicial<sup>1</sup>.

#### COSIDERACIONES.

Le corresponde al Despacho, determinar si el Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, incurrió en desacato a la orden impartida por este Despacho en fallo de fecha seis (6) de junio de 2014.

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Asimismo, el artículo 52 ibidem, establece:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será resuelta consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*

En el sub iudice, se dispuso en el fallo de tutela de fecha tres (3) de julio de 2014, tutelar el derecho fundamental de petición a la señora Bertha Berastegui de Mangones, y se ordenó a al Instituto de Seguros Sociales –ISS en Liquidación, que dentro del término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, traslade la petición de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), elevada por la señora Bertha Berastegui de Mangones, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

---

<sup>1</sup> Folio 64 a 77

(UGPP); asimismo se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), que en el término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente en que recibe el traslado de la petición por parte del Instituto de Seguros Sociales –ISS en Liquidación, de respuesta a la petición de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), elevada por la señora Bertha Berastegui de Mangones.

Observa esta Judicatura, de las pruebas obrantes dentro del trámite incidental, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), cumplió con lo ordenado en el fallo de fecha 3 de julio de 2014, proferido por éste Juzgado.

De igual forma se constata que mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2014 el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba revoca la sentencia de fecha 3 de julio de 2014, por considerar que se había configurado un hecho superado.

Así las cosas, está suficientemente demostrado, que la entidad administrativa accionada, cumplió íntegramente con el fallo de tutela de fecha seis (6) de junio de 2014.

La Corte Constitucional ha expresado, que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo esta cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que este otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.<sup>2</sup>

De igual forma, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Radicado No 11001-03-15-000-2010-00755 – Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en sentencia de fecha diez (10) de febrero de 2011, expreso:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional – Sentencia T 512 de 2011 – Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

*“Advierte la Sala que para que abra y tramite incidente de desacato es necesario que el juez constate que existe una actitud renuente al cumplimiento de fallo por parte del ente demandado. Y solamente si se comprueba que en verdad el demandado no quiso o no ha querido acatar la orden judicial contenida en la sentencia, se puede predicar la existencia de un desacato frente al fallo de tutela. Pero, cuando el juez encuentra que el demandado ha sido diligente y ha adelantado todas las actuaciones necesarias para el cumplir la sentencia, como es este caso, no es pertinente iniciar un incidente de desacato.*

*Del expediente emerge que las entidades demandadas han venido cumpliendo, con diligencia y cuidado, la orden impartida por esta Corporación. Por lo tanto, no hay ningún elemento serio que justifique la apertura del incidente de desacato”*

La Corte Constitucional ha precisado que, como el incidente de desacato tiene también como finalidad el cumplimiento del fallo, si éste se cumple, aún dentro del trámite del incidente de tutela, incluso con posterioridad a la imposición de las sanciones, no hay lugar a hacer efectiva sanción alguna. Así, en sentencia T-421 de 2003 señaló:

*“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado reconociendo que se ha desacato lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando”. (Sentencia T-421/03. M.P. Dr. Marco Monroy Cabra).*

En el caso que ocupa la atención del despacho, se observa que la Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P), han realizado las acciones necesarias, para dar cumplimiento al fallo de fecha tres (3) de julio de 2014; de igual forma, no se advirtió oposición de dicha entidad para atender lo ordenado en el fallo pluricitado, por lo cual no existe razón que justifique sanción alguna en el presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de imponer sanción contra el representante legal de la Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P)

**SEGUNDO:** Notifíquese conforme a lo establecido en el artículo 30 Decreto 2651 de 1991.

**TERCERO:** Dese por terminado el incidente y archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUEZA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 19 SEP 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 